

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00205-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 21 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 465

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JOSÉ WILLIAM GARZÓN GARZÓN, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la lectura de las PRETENSIONES formuladas, advierte el Juzgado que las mismas no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en la súplica tercera de condena se pretende que se ordene a la COMFENALCO QUINDÍO el pago del retroactivo de la pensión de vejez por la suma de \$ 140.171.417 y en el pedimento noveno nuevamente se procura el respectivo pago de las mesadas atrasadas a cargo de COLPENSIONES.

En ese sentido, las referidas pretensiones son excluyentes en tanto que se suplica el pago doble del mismo concepto y a cargo de entidades diferentes, por lo que deberá ajustarse su formulación.

2. Frente al canal digital de los testigos, debe decirse que no resulta válido indicar el correo electrónico de la apoderada judicial (marthagarciau@yahoo.es) para las señoras MARINA PRADO CORTÉS, ROSA AMANDA ZULUAGA DE RODAS y CLEMENCIA NIETO VIUDA DE MARTÍNEZ, en tanto que, por temas de identidad digital, cada correo tan sólo pertenece a una persona, sea natural o jurídica.

En ese orden, en las previsiones del inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213, deberá entonces señalarse, de manera individual y diferente, el correo electrónico de la apoderada de la demandante y de cada uno de los testigos. Eso sí, en caso de no disponer de los mismos, deberá informarse tal situación.

3. Ahora bien, debe indicarse que existen contradicciones en el correo electrónico de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDÍO, en vista que el correo electrónico señalado en el acápite de NOTIFICACIONES, esto es, androd@comfenalcoquindio.co, difiere de aquél que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de tal entidad, como el habilitado para recibir notificaciones judiciales, que fue obtenido por el Despacho a través del RUES (archivo 05) y que corresponde a ccfcomfequindio@ssf.gov.co.

En ese orden, la demandante deberá corregir tal situación en el acápite de notificaciones y acreditar el envío de la demanda a la entidad, en este caso, de la subsanación, al correo habilitado para tales efectos.

4. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a las enjuiciadas al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES brilla por su ausencia que se hubiese efectuado envío alguno.

Respecto a la CAJA DE COMPENSACIÓN DE FENALCO COMFENALCO QUINDÍO, se llega a esta conclusión en vista que la parte demandante acreditó haber remitido el libelo gestor al correo gestiondocumental@comfenalcoquindio.co. No obstante, consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal, que fuera obtenido por el Juzgado a través de la página de la Superintendencia de Subsidio Familiar (archivo 05), se observa que el correo electrónico habilitado por tal entidad para recibir notificaciones judiciales es ccfcomfequindio@ssf.gov.co, por lo que deberá remitirse a esta dirección digital.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSÉ WILLIAM GARZÓN GARZÓN, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO QUINDIO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

21/11/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dae3723327739912ec534fb490afcd79b2c52ee62ef24d8a6f0a435624f3c7**

Documento generado en 22/11/2022 04:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>